



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 22 del actual me dice lo que sigue:

«S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver que al remitir á V. E. los adjuntos ejemplares de los decretos espedidos con fecha 20 del corriente para efectuar una quinta de cuarenta mil hombres, se advierta la urgente necesidad de que se realice en el término que en ellos se prefija. Para que así se verifique, y pueda S. M. saber, como desea, que el número de hombres asignado á esa provincia, ha tenido entrada en los depósitos el 25 de marzo próximo es la real voluntad, que V. E. penetrado de la importancia de este servicio de que depende acelerar la conclusion de la guerra civil, escite el patriotismo de la Diputacion provincial y de los Ayuntamientos de los pueblos, en términos que dediquen particularmente su atencion y trabajos á este privilegiado objeto; dando V. E. semanalmente aviso del estado en que se encuentra la ejecucion de la quinta. De Real orden digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que hago saber á los alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, á fin de que penetrando de su importancia, se convenzan de que la menor omision ó falta de actividad en materia de tanto interes y trascendencia, será considerada por el Gobierno político como una prueba inequívoca de indiferencia por la causa pública, y que mi interés por la misma me hará adoptar cuantas medidas sean necesarias para exigir la responsabilidad á los negligentes ó morosos si contra mis esperanzas los hu-

biese. Madrid 28 de febrero de 1838.—Francisco Romo y Gamboa.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley y el Real decreto siguientes:

Doña Isabel 2.^a por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que los Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: Las Cortes en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente: El Senado, en uso de las facultades que la Constitucion le concede, ha examinado el proyecto de ley que despues de haber tomado en consideracion el presentado de órden de V. M. relativo á que se efectúe una quinta de 40000 hombres, ha aprobado el Congreso de Diputados en 6 del corriente, y conformándose con el tenor del mismo ha aprobado lo siguiente:

• Art. 1.^o Se decreta una quinta de 40000 hombres, que servirán por el tiempo que dure la presente guerra y seis meses despues.

Art. 2.^o Esta quinta se ejecutará con arreglo á la ley de reemplazos publicada en 26 de diciembre del año próximo pasado, salvas las escepciones que comprenden los siguientes artículos.

Art. 3.^o Los plazos designados en aquella ley para las operaciones preparatorias y demas hasta la ejecucion completa de la quinta, quedan sin efecto, y el Gobierno señalará otros que hagan compatible la justicia en la operacion con la brevedad que exigen las circunstancias.

Art. 4.^o La distribucion de los cupos á las provincias y pueblos se hará en la forma que se ha practicado en las últimas quintas por el ministerio de la Guerra y las demas autoridades que entendieron en ellas; teniendo presente la escepcion relativa á los hombres de mar para el repartimiento de dichos cu-

pos, quedando tambien sin efecto los artículos de la ley citada contrarios á esta disposicion. Quedan exceptuados de la presente quinta los mozos que redimieron la suerte por dinero en los reemplazos anteriores.

Art. 5.º Si se presentasen dificultades en algunas provincias para realizar los artículos anteriores, el Gobierno hará efectivo el cupo correspondiente á cada una de estas, segun sus circunstancias, tomando en cuenta para el complemento de los cupos respectivos los mozos que algunas provincias han dado de mas en los años anteriores, siempre que el exceso de quintos dados por las mismas haya tenido ingreso en los cuerpos del ejército.

Art. 6.º Las Diputaciones provinciales permanecerán reunidas desde la publicacion de la quinta en sus respectivas provincias hasta la conclusion de todas las operaciones en que deban entender.

Art. 7.º La quinta que se decreta se entiende sin perjuicio de la responsabilidad de los pueblos y de los particulares al resultado de las dos anteriores.

Art. 8.º El ministerio de la Guerra distribuirá el producto de la quinta en los cuerpos existentes del ejército y milicias provinciales, sin crear ninguno nuevo, á no ser en el caso de que aquellos tengan el máximo de fuerza de que son susceptibles y la necesidad lo hiciera indispensable.

Art. 9.º Si ocurriesen dificultades para llevar á ejecucion esta ley que no esten previstas en ella queda el Gobierno autorizado para removerlas.

Y el Senado lo presenta á V. M. á fin de que se digna dar su sancion si lo tiene por conveniente. Palacio del mismo 17 de febrero de 1838.==Señora==A L. R. P. de V. M.==José Maria Moscoso de Altamira, Presidente.==El Conde de Parsent, Senador Secretario.==Mariano Torres y Solanot, Senador Secretario.==Joaquin Diaz Caneja, Senador Secretario.==M. el marques de Falces, Senador Secretario.==Madrid 19 de febrero de 1838.==Publíquese como ley.==MARIA CRISTINA.==Como ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Paula Castro y Orozco.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule.==YO LA REINA GOBERNADORA.==Está rubricado de la Real mano.==En Palacio á 20 de febrero de 1838.==A D. José Carratalá.

REAL DECRETO.

Para el mas pronto y esacto cumplimiento de la ley precedente, y usando de la autorizacion que por ella se concede al Gobierno, he venido en resolver, á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel 2.ª, y en conformidad á lo espuesto por el consejo de Ministros, que en la ejecucion de la quinta de los 400 hombres se proceda con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 1.º Al cuarto dia de haber recibido este decreto, las diputaciones provinciales harán el reparto del cupo entre sus respectivos pueblos con presencia de los extractos que hayan remitido los ayuntamientos, segun lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 26 de diciembre último, y los demas datos que tuvieren, dirigiéndolo inmediatamente á aquellos.

Art. 2.º El dia siguiente al en que reciban los ayuntamientos la distribucion de sus cupos, procederán á la formacion del alistamiento con arreglo al capítulo 2.º de la espresada ley, en el término de tres dias, y anunciando al fijar las copias el dia de la rectificacion, que deberá ser el siguiente al de los tres en que han de estar espuestas al público.

Art. 3.º Rectificado el alistamiento, se procederá inmediatamente á sacar las listas, y realizar el sorteo conforme á lo prevenido en el capítulo 5.º de la misma ley.

Art. 4.º La citacion y llamamiento por edictos de que habla el capítulo 8.º, se hará en el mismo dia del sorteo, señalando para dentro de tres el de la declaracion de soldados.

Art. 5.º Los juicios y resultados del presente alistamiento se entenderán fenecidos irrevocablemente en las diputaciones provinciales en conformidad á lo prevenido en el capítulo 11 de la ley vigente de reemplazos.

Art. 6.º En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 96 de dicha ley, permito la sustitucion general de todos los quintos de una provincia, siempre que reunan las cualidades requeridas en los arts. 93 y 94 de la misma.

Art. 7.º Los capitanes generales de las provincias procederán desde luego á nombrar los oficiales comandantes de las cajas, segun previene el art. 12 de la referida ley de reemplazos.

Art. 8.º La responsabilidad de los pueblos y particulares al resultado de las dos quintas anteriores, que se refiere el art. 7.º de la ley precedente, se entiende solo en cuanto á la obligacion de llenar el cupo que á cada pueblo haya correspondido, y resultados de los recursos pendientes; mas de ningun modo en cuanto á desertores, pues en este punto debe estarse á lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 9.º Para el dia 25 del mes de marzo próximo venidero estará terminado este alistamiento de manera que en el mismo puedan tener entrada en los depósitos de las provincias civiles los comprendidos en él.

Art. 10. Encargo al tribunal especial de Guerra y Marina la resolucion de los expedientes de sustitucion, resultas de sorteos y demas incidentes del actual reemplazo, para lo cual nombrará una comision de su seno que con asistencia y parecer verbal de los dos fiscales, en horas estraordinarias, se ocupe de examinar los referidos asuntos presentando dictamen al tribunal, y este acordará finalmente las demas prevenciones que estime conducentes al mejor resultado de la actual quinta. Tendreislo entendido.

dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de Real mano. = Dado en Palacio á 20 de febrero de 1838. = A D. José Carratalá.

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1838. = Carratalá.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

En virtud de la autorizacion concedida por las Cortes en el artículo 4.º de la ley para que se efectúe la quinta de 400 hombres, he venido en aprobar, en nombre de mi escelsa Hija Doña Isabel 2.ª, la distribucion que me habeis presentado de dicho número en todas las provincias del reino conforme á su poblacion, y es como sigue:

Alava.	228
Albacete.	644
Alicante.	1185
Almería.	784
Avila.	466
Badajoz.	1034
Barcelona.	1380
Búrgos.	758
Cáceres.	815
Cádiz.	1021
Castellon.	661
Ciudad-Real.	938
Córdoba.	1065
Coruña.	1367
Cuenca.	1130
Gerona.	723
Granada.	1249
Guadalajara.	538
Guipúzcoa.	367
Huelva.	419
Huesca.	726
Jaen.	901
Leon.	903
Lérida.	511
Logroño.	499
Lugo.	1184
Madrid.	1081
Málaga.	1296
Murcia.	930
Orense.	1077
Oviedo.	1435
Palencia.	501
Pamplona.	780
Pontevedra.	1094
Salamanca.	710
Santander.	551
Segovia.	455
Sevilla.	1216
Soria.	390
Tarragona.	746
Teruel.	738
Toledo.	953

Valencia.	1302
Valladolid.	624
Vizcaya.	376
Zamora.	538
Zaragoza.	1018
Islas Baleares.	693

Total. 40,000 hom.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano.

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1838. = Carratalá.

Circular. Con fecha 12 de octubre de 1836 se espidió por este Gobierno Político, é inserto en el Boletín oficial de esta provincia del día 13 de dicho mes y año la orden siguiente:

«Habiéndose visto por la experiencia que muchos de los pordioseros espelidos de esta Capital por tránsitos de justicia hasta el pueblo de su naturaleza, vuelven á la Côte por haberseles dejado en libertad en el camino, prevengo á todos los Alcaldes constitucionales de la provincia que cumplan esáctamente con el encargo de hacerlos conducir en seguida hasta el pueblo mas inmediato, pues de lo contrario serán conducidos hasta su destino último á costa de la autoridad morosa, debiendo persuadirse de que de la esactitud de este servicio, pende en gran parte el que no se arrojen á mendigar personas que no lo harian en sus propios pueblos, y el que estos se vean libres de vagamundos estraños que muchas veces se hacen criminales si la ocasion se les ofrece.»

Y en atencion á que por los Sres. Regidores encargados del asilo de mendicidad de S. Bernardino se me ha manifestado que por algunos de los Ayuntamientos de esta provincia se falta á lo prevenido en la preinserta orden, negándose no solo á dar recibos á las justicias que remiten á los pobres que desde esta capital son conducidos por tránsitos á los pueblos de su naturaleza, sino tambien á admitirlos en ellos, he acordado prevenir á VV. cumplan esáctamente lo mandado en la citada orden, pues de lo contrario haré que á su costa sean conducidos hasta su destino último los pobres que en su marcha sufran los entorpecimientos de que se me ha dado queja, reservándome ademas dictar las providencias que estime convenientes. Madrid 28 de febrero de 1838. = Francisco Romo y Gamboa.

El Excmo. Sr. Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 26 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr. = S. M. la Reina Gobernadora por un efecto de su innata clemencia, se ha dignado confirmar el indulto que en su Real nombre ofreció el Alcalde constitucional de Cenicientos, á Ju-

lian Gimenez, Juan Rico, y Marcelino Lego, vecinos de la espresada villa, por haberse ausentado de ella con el objeto de incorporarse á la faccion, si bien se arrepintieron antes de verificar su intento; pero con la calidad de que sea vigilada su conducta. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y se inserta en el Boletín oficial para que tenga publicidad este nuevo rasgo de la clemencia y maternal solicitud de S. M. Madrid 28 de febrero de 1838.—*Francisco Romo y Gamboa.*

El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 24 de febrero último me dice lo siguiente:

«Habiendo acreditado la esperiencia que el premio de tres por ciento que por regla general se concedió en Real orden de 20 de abril último á los comisionados pagadores de los Gobiernos políticos, de todos los fondos que ingresan en su poder, es excesivo y gravoso al erario público: S. M. la Reina Gobernadora de conformidad con lo propuesto por el contador general de este Ministerio se ha servido resolver, que desde primero de marzo próximo se abone solamente á los comisionados pagadores de las provincias de Badajoz, Málaga y Zaragoza, el uno y medio por ciento de las cantidades que entren en su poder y produzcan los diferentes ramos correspondientes á este ministerio de la Gobernacion: el dos por ciento á los de las de Córdoba, Toledo y Valencia; y el tres por ciento á los de las restantes provincias de la Península: siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que del valor de las libranzas que se remitan á los espresados comisionados por la pagaduria general para cubrir las atenciones de las de provincia, se abone únicamente el uno por ciento; y que el contador del mismo Ministerio tome las medidas oportunas para que esta resolucion principie á tener efecto desde el citado dia 1.º de marzo próximo. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que hago saber á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia para su inteligencia y efectos oportunos. Madrid 2 de marzo de 1838.—*Francisco Romo y Gamboa.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Deseando el Gobierno de S. M. proporcionar todos los auxilios necesarios á la humanidad doliente, se ha servido pedir un informe acerca de la necesidad ó utilidad de fomentar y conservar los establecimientos de baños y aguas minerales; y la Diputacion provincial secundando una mira tan benéfica y con el

objeto de evacuarle con todo acierto, ha tenido á bien acordar se prevenga á todos los Ayuntamientos de la provincia por medio del Boletín oficial de la misma, que en el término de ocho dias remitan á la secretaria de S. E. una relacion esacta de los establecimientos que radicaren en el término jurisdiccional de cada uno, espresando con que fondos, arbitrios y rentas se sostienen, con lo demas que haya, se les ofrezca y parezca; y que en caso de no existir aquellos lo manifiesten dichas corporaciones municipales por oficio separado á los efectos conducentes. Madrid 28 de febrero de 1838.—El Presidente, Francisco Romo y Gamboa.—Por acuerdo de la Diputacion, *Juan Francisco Morate*, Secretario.

Parte recibido en la secretaria de estado y del despacho de la Guerra.

El mariscal de campo D. Laureano Sanz con fecha de 22 del actual desde Huescar manifiesta su llegada al referido punto en el mismo dia, y que en el anterior habian regresado á Baza los enemigos, donde pernoctaron; cuya noticia, y la de que D. Basilio pasó el 19 la barca de Hinojares, situada en el rio denominado el Guadiana menor, alojándose en la propia noche en Jodar y Cabra de Sto. Cristo el cabecilla con su faccion, hacen presumible la concentracion de ambas facciones á la altura de Guadix, y que sus miras ulteriores no son dirigirse á Andalucía.

Añade dicho general que tiene destacados exploradores, á fin de indagar los movimientos de los rebeldes, y que al amanecer del 23 salia sobre ellos.

Segun parte recibido en la secretaria de la Gobernacion, la faccion de Basilio habia retrocedido á Baza en la noche del 21, de donde se hallaba muy cerca la division del general Sanz.

Por otra comunicacion posterior se sabe que el 22 por la tarde pasó la faccion por el sitio llamado Campo del Negro con direccion á Oria.

Segun otro parte recibido en la misma secretaria, se sabe que el 24 por la noche habia llegado á Lérida la tercera division del ejército de Cataluña al mando del brigadier Vidart, que debia salir en la mañana siguiente para Mequinenza con el objeto de ponerse en combinacion con la division de Ayerbe y demas fuerzas destinadas para acudir al auxilio de Gadesa.